

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

v.

JOSEAN X. GOMEZ
GONZÁLEZ
Recurrente

KLRA202000324

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de
Departamento de
Corrección

Caso Núm.:
217-200023

Sobre:
Desestimación de
Querrela

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece el Sr. Josean X. Gómez González (Sr. Gómez González o recurrente) mediante recurso de revisión judicial presentado el 9 de septiembre de 2020. Solicita la desestimación de la querrela administrativa 217-20-0023 por haber transcurrido el término para la celebración de la vista.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

-I-

En su recurso, el Recurrente solicita la desestimación de la querrela administrativa 217-20-0023. Ello, por entender que se incumplió el término dispuesto en la regla 13(C) del *Reglamento Disciplinario para la Población Correccional* para la celebración de la vista. A parte de lo anterior, el Peticionario no formuló señalamientos de error ni acompañó anejo alguno con su recurso.

El 16 de octubre de 2020, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos plazo al Procurador General para comparecer y expresarse sobre el recurso de epígrafe. En

cumplimiento con lo ordenando, el 18 de noviembre de 2020, el Procurador General compareció y solicitó la desestimación del recurso. Sostuvo que la agencia recurrida no había emitido una decisión final por lo que este Tribunal carecía de jurisdicción para atender el presente recurso. Contando con la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, supra. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* o a petición de parte un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83. La referida regla dispone, en lo pertinente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*.

-B-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y) (c).

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* ("LPAU"), Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA secs. 9601 *et seq.*, delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas.

La Sec. 4.2 de la LPAU dispone, en lo aquí pertinente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. 3 LPRA sec. 9672. (énfasis nuestro)

Es decir, sólo puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

-III-

El 12 de marzo de 2020, al Sr. Gómez González se le suministró una prueba toxicológica rápida, la cual arrojó positivo a sustancias controladas, específicamente, a THC/marihuana. Ante ello, se procedió a radicar una

querella administrativa en su contra por violación al Código 129 del Reglamento Disciplinario para la Población Correccional. La vista administrativa se señaló para el 29 de abril de 2020, no obstante, la misma quedó suspendida debido a la pandemia del COVID-19 y, a la fecha de presentación del recurso, no se había celebrado. A raíz de ello, el Recurrente solicitó la desestimación de la querella administrativa en su contra.

De un examen del expediente ante nos, resulta evidente que el trámite administrativo ante el foro administrativo no ha concluido. Ello, ya que el Departamento de Corrección y Rehabilitación no ha emitido resolución u orden alguna sobre la cual podamos pasar juicio. Por tanto, resulta forzoso concluir, que carecemos de jurisdicción para considerar el recurso presentado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones